

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de octubre de dos mil veintiuno (14-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE FABIAN DAZA ROMERO** contra la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A.**, informando que la demanda fue notificada y contestada por el Representante legal judicial y extrajudicial de la demandada; la parte demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (14-10-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE FABIAN DAZA ROMERO** contra la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A. Rad. No. 2021-00051-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el Representante legal judicial y extrajudicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A.**

SEGUNDO: Reconócese y téngase al doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, identificado con la C.C. No. 75.094.676 expedida en Manizales y T.P. 210.709 del C.S. de la J., como Representante legal Judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A.**, tal como quedó establecido en el certificado de existencia y representación de ésta.

TERCERO: Fijase el día once de noviembre de dos mil veintiuno (11-11-2021), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de octubre de dos mil veintiuno (14-10-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MALVIS LUCIA BERMUDEZ MEJIA Y OTRO** contra **la empresa ECO 3A S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (14-10-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MALVIS LUCIA BERMUDEZ MEJIA Y OTRO** contra **la empresa ECO 3A S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**

RAD. No. 2016 - 00676- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita aplazamiento, toda vez que sus representados y testigos no cuentan con medios técnicos para conectarse a la audiencia. En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy; señálese el día tres de marzo de dos mil veintidós (3 - 03- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, octubre catorce de dos mil veintiuno (14-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSEDIG** y *solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA”*, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (14-10-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSEDIG** y *solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA”*

RAD. No. 2021-00112-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSEDIG**, representada legalmente por el doctor TEDDY PEREZ ARGOTE, o quien haga sus veces, y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA”**, representada legalmente por LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el respectivo certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase al doctor **ERNESTO RONDON OJEDA**, Abogado titulado con T.P. No. 167.438 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 84.062.927 expedida en Hatonuevo, como apoderado judicial de la demandante **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR**, identificada con CC 27.004.222 expedida en esta ciudad, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de octubre de dos mil veintiuno (14-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVET LOPEZ ESPINOZA**, informándole que las partes presentaron contrato de transacción celebrado entre e. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (14-10-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral de **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVET LOPEZ ESPINOZA**
RAD. No. 2021-00025-00.

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO**, por medio de apoderada judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ordinaria Laboral contra los señores **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVET LOPEZ ESPINOZA** para que, previa declaración del desconocimiento de unos derechos laborales, se condene al demandado a pagarle sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, aportes a pensión e indemnizaciones laborales y, además, por las costas del proceso.

Estando el proceso para notificación a los demandados, la parte demandante presentó un acuerdo de transacción suscrito por ella y los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la suma de \$90.000.000, suma que sería cancelada así: \$25.000.000 el 20 de mayo de 2021, \$25.000.000 el 20 de junio de 2021, \$20.000.000 el 20 de julio de 2021 y \$20.000.000 el 20 de agosto de 2021; manifiestan, además, que una vez sea aprobada la susodicha transacción, se ordene la terminación del proceso.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C. G. P., dice: **“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae

sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, toda vez que la suma convenida compensa suficientemente los salarios y prestaciones presuntamente debidos, por lo que serían objeto de transacción las indemnizaciones, las cuales son susceptibles de ser conciliadas o transadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por los demandados y la apoderada del demandante con facultad para transigir, presentado ante el Notario Primero del Círculo de Riohacha, lo cual le da al Juzgado la certeza de la voluntad que tienen en dicha transacción, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles del demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000).**

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: POR SECRETARIA, hágase la respectiva anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez